



Asamblea General

Distr. general
15 de agosto de 2002
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

35º período de sesiones

Acta resumida de la 748ª sesión

celebrada en la Sede, Nueva York,
el viernes 21 de junio de 2002, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Abascal Zamora (Presidente del Comité Plenario) (México)

Sumario

Conclusión y aprobación del proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre
conciliación comercial internacional (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Se presentarán en un memorando y se consignarán asimismo en un ejemplar del acta. Deberán enviarse, *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de distribución del presente documento*, a la Jefa de la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Departamento de Servicios de Conferencias, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza.

Las correcciones que se hagan a las actas del presente período de sesiones se recopilarán en un solo documento de corrección que se publicará poco después de finalizado el período de sesiones.

V.02-59504 (S) 040203 050203



En ausencia del Sr. Akam Akam (Camerún), El Sr. Abascal Zamora (México), Presidente del Comité Plenario, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas

Conclusión y aprobación del proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial internacional (continuación) (A/CN.9/506, A/CN.9/513 y Add.1 y 2, A/CN.9/514; A/CN.9/XXXV/CRP.3)

Proyecto de artículo 3. Modificación mediante acuerdo (continuación)

1. **El Presidente** invita a la Comisión a reanudar el examen de la propuesta de Francia de que se mencione el proyecto de artículo 15 en el proyecto de artículo 3, a fin de que la ejecutoriedad del acuerdo de transacción pase a ser una de las disposiciones imperativas y, por ende, no susceptible de modificación mediante acuerdo entre las partes.

2. La **Sra. Moosa** (Singapur) dice que, tras reflexionar, su delegación ha decidido no apoyar la propuesta de Francia porque socavaría el principio de la autonomía de las partes y sería incompatible con la nota de pie de página 4 del proyecto de artículo 15.

3. El **Sr. Shimizu** (Japón) dice que su delegación tiene reservas en cuanto a mencionar el proyecto de artículo 15 en el proyecto de artículo 3. La interpretación del proyecto de artículo 15 se dejó deliberadamente en manos de cada Estado. La nota de pie de página 4 prevé que el Estado promulgante podrá considerar la posibilidad de que el procedimiento para ejecutar los acuerdos de transacción sea imperativo. Dado el carácter abierto del proyecto de artículo 15, debe corresponder también a cada Estado determinar a su discreción si el proyecto de artículo 3 contendrá o no una referencia al proyecto de artículo 15. Tal vez convenga añadir una nota de pie de página al proyecto de artículo 3 en la que se explique que el Estado promulgante determinará si se menciona o no en él el proyecto de artículo 15 en función de lo que decida acerca del proyecto de artículo 15.

4. El **Sr. Markus** (Observador de Suiza) dice que su delegación respaldará la propuesta de Francia con las reservas formuladas anteriormente, o sea, que, si bien las partes no podrán dar a los acuerdos de transacción

una fuerza ejecutoria mayor de la que disponen las leyes de los países, sí podrán convenir en negarles fuerza ejecutoria total o parcialmente.

5. La **Sra. Moosa** (Singapur), refiriéndose a la posición de Suiza, señala que es innecesario disponer que las partes no podrán dar a sus acuerdos de transacción una fuerza ejecutoria mayor de la que permita el derecho interno, puesto que en la práctica los mecanismos para conferirles fuerza ejecutoria sencillamente no existirán. Otro argumento a favor de la flexibilidad es que podría haber casos en que la controversia se zanje mediante la simple presentación de excusas de una parte a la otra y su aceptación por esta última. Es difícil imaginar de qué forma se ejecutaría ese tipo de acuerdo.

6. **El Presidente** dice que, pese a que la propuesta de Francia ha contado con cierto apoyo, la mayoría de los miembros de la Comisión parece preferir que se mantenga el enunciado actual del proyecto de artículo 3.

7. *Queda provisionalmente aprobado el proyecto de artículo 3.*

Nota de pie de página 1 del proyecto de artículo 1 (A/CN.9/XXXV/CRP.3)

8. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) presenta el documento de conferencia A/CN.9/XXXV/CRP.3, en el que se proponen enmiendas al texto en caso de que los Estados promulgantes deseen incorporar la Ley Modelo a su derecho interno para hacerla aplicable a los procedimientos de conciliación tanto nacionales como internacionales. El párrafo 1 del documento A/CN.9/XXXV/CRP.3 contiene un proyecto de texto propuesto para su incorporación en la nota de pie de página 1 del proyecto de artículo 1, y el párrafo 2 recoge un proyecto de texto que se incorporaría al párrafo 47 del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y la aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (A/CN.9/514).

9. En el documento de conferencia, que es el resultado de concesiones recíprocas, se prevé que las disposiciones que conforman el cuerpo de la Ley Modelo regirán sólo la conciliación internacional, pero en la nota de pie de página se sugieren enmiendas que

permitirían a los Estados adaptar aquellas disposiciones si se propusieran aplicarlas en el ámbito nacional. Es necesario enmendar el texto propuesto para incorporar al párrafo 47 del proyecto de guía a fin de hacerlo compatible con el párrafo de la Ley Modelo al que se refiere. Se suprimió la referencia a un conciliador único o a un tercer conciliador en el párrafo 5) del proyecto de artículo 6 relativo a la designación de los conciliadores, por su analogía con el arbitraje. Por consiguiente, habrá que sustituir por la expresión “cuando proceda” las palabras “con respecto a un conciliador único o un tercer conciliador” cuando aparezca en el texto propuesto para el párrafo 47. Naturalmente, habrá que corregir las referencias de todos los párrafos y artículos para que coincidan con la versión definitiva de la Ley Modelo.

10. El **Presidente** señala a la Comisión que hay dos opciones en la nota de pie de página 1 referidas al párrafo 5) del proyecto de artículo 1. La primera consiste simplemente en suprimir el párrafo; la segunda, en sustituirlo por el texto “La presente Ley será aplicable también cuando las partes así lo convengan”.

11. El **Sr. Morán Bovio** (España) señala que el texto propuesto será útil para los Estados que carecen de legislación sobre la conciliación a nivel nacional y deseen adaptar la Ley Modelo a sus necesidades. En cuanto a las dos opciones, la delegación de España considera que la segunda es más clara y amplía el alcance de la labor de la Comisión.

12. La **Sra. Moosa** (Singapur) dice que, si bien su delegación prefiere la segunda opción, desea proponer una enmienda de redacción para que resalte su paralelismo con el enunciado del párrafo 5) del proyecto de artículo 1: “La presente Ley se aplicará también a la conciliación comercial cuando las partes así lo convengan.”

13. El **Sr. Markus** (Observador de Suiza) desea saber en qué casos se contempla que las partes podrían convenir en la aplicación de la Ley Modelo. Si ésta rige exclusivamente la conciliación internacional, las partes podrán convenir, conforme al párrafo 5) del artículo 1, en que la conciliación debe tenerse por internacional o que la Ley será aplicable pese al carácter nacional de la conciliación. Sin embargo, si la Ley rigiera los procedimientos de conciliación tanto

nacionales como internacionales, desaparecería la necesidad de concertar tal acuerdo. En una etapa anterior de su labor, el Grupo de Trabajo decidió que no se aplicara al derecho internacional privado. La única posibilidad se daría en el supuesto de que las partes convinieran en que la Ley habría de ser aplicable aun cuando la controversia entre ellas no fuera comercial.

14. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) explica que al redactar la segunda opción se tuvieron presentes dos situaciones. En primer lugar, en ciertos procedimientos de conciliación de índole muy oficiosa, puede haber dudas sobre si corresponde aplicar la Ley Modelo, a menos que las partes así lo convengan. En segundo lugar, dado que a menudo es difícil precisar el lugar en que se sustanciará el procedimiento de conciliación, el acuerdo resolvería la cuestión de la elección del foro. No se tuvo en cuenta la posibilidad de aplicar la Ley Modelo a la conciliación no comercial.

15. La **Sra. Renfors** (Suecia) destaca la importancia de no dar la impresión de que la Ley Modelo es aplicable a la conciliación no comercial.

16. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) responde que no corresponde disponer en la Ley Modelo si las partes en una controversia no comercial podrán convenir o no acogerse a ella; se trata más bien de una cuestión de orden público que ha de abordarse en el país que corresponda. Con todo, el enunciado propuesto por la representante de Singapur podría satisfacer a la delegación de Suecia.

17. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América) dice que podría haber situaciones ambiguas en que a las partes les resultara difícil determinar si sus operaciones entran en la definición de “comercial” que figura en la nota de pie de página 2 del proyecto de artículo 1. En tal situación, un acuerdo entre las partes despejaría toda duda. Es útil que las partes puedan optar por acogerse a la Ley y es precisamente por ese motivo que el enunciado que propone la representante de Singapur resulta menos interesante.

18. La **Sra. Moosa** (Singapur), teniendo en cuenta las observaciones del representante de los Estados Unidos, retira su propuesta y subraya que observó que no se

aludía a la conciliación “comercial” en el resto del texto.

19. **El Presidente** sugiere que la Comisión apruebe la segunda opción del párrafo 1 que recoge el documento A/CN.9/XXXV/CRP.3, cuyo texto dice: “Reemplácese el párrafo 5 del artículo 1 por las palabras ‘La presente Ley será aplicable también cuando las partes así lo convengan’.

20. El **Sr. Shimizu** (Japón) dice que le resulta difícil entender en qué sentido ese enunciado facultará a las partes para aplicar la Ley Modelo cuando les sea difícil determinar la índole de la conciliación, como sostiene el representante de los Estados Unidos. Objetivamente, una conciliación ha de ser comercial o no comercial. En el primer supuesto, es innecesario concertar un acuerdo aparte; en el segundo, podrá optarse por aplicar la Ley Modelo mediante acuerdo. El orador se pregunta si se pretende que ésa sea la finalidad del proyecto.

21. **El Presidente** dice que el problema no radica en la nota, sino en el párrafo 5) del proyecto de artículo 1. Tal vez sea necesario explicar la cuestión en la Guía para la incorporación al derecho interno y la aplicación de la Ley Modelo.

22. El **Sr. Heger** (Alemania) dice que, según observa, se pretende que la Ley Modelo se aplique cuando las partes así lo convengan. No obstante, en virtud del párrafo 1) del artículo 1, se supone que se aplica únicamente a la conciliación comercial. Le desconcierta que se proponga a estas alturas facultar a las partes para decidir si el procedimiento de conciliación se regirá o no por la Ley Modelo, aun cuando no se trate de una controversia de carácter comercial.

23. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) recuerda que, según la nota de pie de página 2 del proyecto de ley modelo (A/CN.9/506, anexo), debe darse una interpretación amplia al término “comercial”. Dado que las relaciones que pueden calificarse de comerciales pueden dividirse en distintas categorías, es posible que algunos casos de conciliación no se ajusten a ninguna de ellas; por ello sería útil prever un mecanismo que permitiera determinar con certeza el carácter de la conciliación. Si se aprueba el proyecto de artículo 1 sin la nota de pie de página propuesta, la Ley

Modelo se aplicará a las conciliaciones comerciales tanto nacionales como internacionales. Si se aprueba el enunciado propuesto de la nota de pie de página, habrá que suprimir las palabras “a toda conciliación comercial” del párrafo 5) del proyecto de artículo 1. Esa opción sería congruente con la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, en virtud de la cual las partes pueden determinar que una relación es internacional si no saben con certeza si lo es o no.

24. El **Sr. Lefebvre** (Canadá) considera que lo mejor sería aplicar un criterio práctico y dejar al arbitrio de las partes la decisión de si la Ley Modelo es aplicable o no. No debe corresponder a los tribunales determinar si una controversia es o no de carácter comercial.

25. **El Presidente** señala que si se suprime el párrafo 5) del proyecto de artículo 1 y se mantiene la nota de pie de página propuesta, la consecuencia sería que los países que aprobaran la Ley Modelo podrían aplicarla a conciliaciones no comerciales.

26. Respondiendo a una pregunta del Sr. Jacquet (Francia), el Presidente confirma que esa cuestión es en efecto lo que la Comisión examina en ese momento.

27. El **Sr. Jacquet** (Francia) dice que, como el proyecto de artículo 1 trata exclusivamente de la conciliación internacional, deberá sufrir, al igual que el proyecto de artículo 2, enmiendas considerables. Subraya que en el proyecto de artículo 2 se dispone que, al interpretar la Ley Modelo, habrá de tenerse en cuenta su origen internacional a fin de promover la uniformidad de su aplicación.

28. **El Presidente** dice que la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional se ha incorporado al derecho mexicano de modo que resulta aplicable al arbitraje tanto nacional como internacional. No obstante, los legisladores de su país consideran que cometieron un error al no haber incluido en la ley nacional de arbitraje una cláusula de interpretación. Si se omite el proyecto de artículo 2, el régimen de la Ley Modelo podría tener efectos distintos según se trata de un procedimiento nacional o internacional; si se mantiene, se logrará una interpretación uniforme gracias a la referencia a su “origen internacional”.

29. El **Sr. Kovar** (Estados Unidos de América) destaca la importancia de precisar los puntos que se

debaten. La Comisión examina dos enunciados distintos del párrafo 5) del proyecto de artículo 1, pero no ve con claridad las consecuencias que tendría la segunda opción ¿Quiere decir que una controversia susceptible de conciliación no necesita ser de índole comercial porque las partes pueden optar de todos modos por la vía conciliatoria, o que se mantendrá el requisito de que la controversia sea comercial? La supresión del párrafo 5) y su sustitución por la oración “La presente Ley será también aplicable cuando las partes así lo convengan” supondrían que, al aplicarse la Ley Modelo en el ámbito nacional, la controversia no debería ser forzosamente de carácter comercial. Si esa no es la intención de la Comisión, conviene enmendar el texto.

30. **El Presidente** dice que la Secretaría propone sustituir el párrafo 5) del proyecto de artículo 1 por la oración “La presente Ley se aplicará también a la conciliación comercial cuando las partes así lo convengan”. La interpretación correcta del párrafo 5) podría explicarse en la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno. Entretanto, hay que optar por uno de los dos enunciados que se proponen en la nota de pie de página (A/CN.9/XXXV/CRP.3).

31. El **Sr. Shimizu** (Japón) dice que su delegación prefiere la primera de las dos opciones de párrafo 5), puesto que en el párrafo 7) se dispone que las partes podrán convenir en que la Ley Modelo no sea aplicable.

32. **El Presidente** dice que una posible solución es suprimir por completo el párrafo 5).

33. El **Sr. Heger** (Alemania), al que se suman el **Sr. Markus** (Observador de Suiza), el **Sr. Zanker** (Australia), el **Sr. Renfors** (Suecia) y el **Sr. Jacquet** (Francia), indica, al igual que el representante del Japón, su preferencia por la primera opción. La segunda opción daría pie a que la Ley Modelo se aplicara a la conciliación no comercial, la cual no entra propiamente en su ámbito.

34. **El Presidente** entiende que la Comisión desea aprobar la nota de pie de página del proyecto de artículo 1 en su forma enmendada y suprimir el párrafo 5) del proyecto de artículo 1.

35. *Así queda acordado.*

36. El **Sr. Kovar** (Estados Unidos de América) plantea si no corresponde revisar el párrafo 1) del proyecto de artículo 2, dado que la Ley Modelo será aplicable en el ámbito nacional.

37. **El Presidente** dice que tanto la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico como la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza contienen disposiciones que prevén la aplicación de sus respectivos textos a los casos tanto nacionales como internacionales. Sería muy lamentable que se diera una interpretación distinta en los dos contextos a las disposiciones de la nueva Ley Modelo.

38. El **Sr. Morán Bovio** (España) señala que se hace hincapié en el origen internacional del texto de la Ley Modelo para evitar disparidades en la jurisprudencia de los países que la adopten. Debe seguir insistiéndose en el origen internacional de la Ley Modelo para que se aplique con criterio uniforme.

*Se suspende la sesión a las 16.20 horas
y se reanuda a las 17.05 horas*

Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y la aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (A/CN.9/514)

39. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) explica que el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y la aplicación de la Ley Modelo se basa en el proyecto de texto de dicha ley que figura en el anexo del documento A/CN.9/506 y advierte que deberá revisarse a la luz de las enmiendas que se han introducido en el período de sesiones en curso. La Secretaría elaborará el texto definitivo conforme a las recomendaciones que formule la Comisión y lo publicará ulteriormente sin presentarlo a la Comisión. Las leyes modelo anteriores se habían complementado con guías concebidas únicamente para orientar a los legisladores a la hora de incorporarlas al derecho interno. El hecho de que el documento explicativo de la presente Ley Modelo se titule “Guía para la incorporación al derecho interno y la aplicación” indica que esta vez va dirigida no sólo a los legisladores, sino también a quienes la utilicen e interpreten.

Finalidad de la Guía (párrafos 1 a 4 del proyecto de guía)

40. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América) dice que habrá que enmendar el párrafo 4 para indicar que la Guía no deberá someterse a la aprobación de la Comisión.

Introducción a la Ley Modelo (párrafos 5 a 25 del proyecto de guía)

41. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América) dice que en la definición del párrafo 5 se omite una característica esencial de la conciliación, consistente en que las partes en litigio solicitan el concurso de un tercero para que las ayude a dirimir su controversia. Debe aclararse en el párrafo 6 que el grado de control que tienen las partes sobre el proceso no es el mismo en todas las secciones de la Ley Modelo. Según algunas disposiciones, una parte puede actuar sola; conforme a otras, el conciliador controla el procedimiento, a menos que las partes convengan otra cosa. Aun cuando a veces se interpreta que el concepto de “vías alternativas para la solución de una controversia” incluye el arbitraje, éste queda excluido por completo de la definición del párrafo 7. Si ha de definirse la expresión, habrá que procurar al menos que refleje con mayor precisión las dos interpretaciones.

42. Convendría reorganizar el material de los párrafos 5 a 10 para poner de relieve las ventajas de la conciliación. Hay muchas razones que pueden esgrimirse en su favor y es necesario precisarlas en la Guía. Es incorrecto decir, como se hace en el párrafo 9, que un conjunto de normas como el Reglamento de Conciliación de la UNCITRAL pueden regir la admisibilidad de las pruebas. Sólo las leyes sirven de orientación a los tribunales a la hora de determinar cuestiones de admisibilidad.

43. El **Sr. Jacquet** (Francia) opina que la descripción de la conciliación como “vía alternativa” o como procedimiento para solucionar controversias que “no depende de un fallo vinculante” no alentará a las partes a recurrir a ella. Si bien la definición del párrafo 7 no es totalmente incorrecta, cabría modificarla para destacar las ventajas de la conciliación.

44. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América) pone en tela de juicio la afirmación que se hace en el

párrafo 13 de que la Ley Modelo contribuirá a dar mayor estabilidad al mercado, aun cuando la conciliación tenga otras ventajas, como la de permitir llegar a un arreglo amistoso sin ocasionar grandes gastos. Análogamente, es exagerado sostener que los objetivos de la Ley Modelo son esenciales para promover el comercio internacional, por lo que habrá que enmendar el párrafo 14 en consecuencia. Los párrafos 16 y 17 recogen un cúmulo de detalles, en particular sobre el arbitraje, que tienden a desviar la atención del tema central de la Guía.

45. El **Sr. Morán Bovio** (España), refiriéndose a las observaciones de la delegación de los Estados Unidos, opina que, si bien convendría eliminar texto en la sección sobre los antecedentes e historia de la Ley Modelo, deberían resumirse las principales etapas de elaboración de la Guía. Un panorama histórico podría ser de gran utilidad para los legisladores, que podrían encontrar más información en la página de la UNCITRAL en Internet, buscar otros documentos de interés y consultar a los delegados nacionales. Con ello se contribuiría también a mostrar cómo ha ido evolucionando la labor de la Comisión al respecto.

46. El **Sr. Zanker** (Observador e Australia) dice que los párrafos 16 y 17 desvían la atención del tema central de la Guía y convendría suprimirlos, como sostiene la delegación de los Estados Unidos. Si conviene recoger información sobre cómo ha evolucionado la elaboración de los textos, sería mejor presentarla en forma de cuadro al final del documento, donde podría hacerse referencia a los documentos que ha elaborado el Grupo de Trabajo en el curso de sus deliberaciones.

47. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América) dice que debe volver a redactarse la sección sobre la estructura de la Ley Modelo, para que la idea central sea la de evitar que se utilice ulteriormente la información que se revela en el curso de un procedimiento de conciliación si éste no prospera. Podría recogerse esa idea entre los párrafos 20 a 23; tal vez, en el párrafo 22.

Observaciones sobre cada artículo

Artículo 1. Ámbito de aplicación (párrafos 26 a 35 del proyecto de guía)

48. El **Sr. Kovar** (Estados Unidos de América) recuerda que, al examinar el párrafo 2) del artículo 1, su delegación destacó la importancia de que se puntualizara si un conjunto particular de hechos constituía un caso de conciliación según se definía en esa disposición. Un tribunal debería tener en cuenta toda prueba que demostrara si las partes consideraban o no que se cumplían las condiciones para una conciliación y que eran aplicables las disposiciones de la Ley Modelo.

49. Según el párrafo 7) del artículo 1, la Ley se aplicará en un procedimiento de conciliación sustanciado por un tribunal. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 8), no será aplicable cuando un juez o un árbitro, en el curso de un procedimiento judicial o arbitral, trate de facilitar la concertación de un arreglo entre las partes. Al examinarse en el párrafo 35 de la Guía el párrafo 8) del artículo 1 se habla de que el tribunal pondrá en marcha un “proceso de conciliación”, en vez de reproducirse las palabras “trate de facilitar la concertación de un arreglo”. La Guía debe indicar la diferencia entre la situación en que un tribunal o un juez actúa como facilitador de la concertación de un arreglo, y no como conciliador, y la situación en que el juez o el árbitro actúa como conciliador. Cuando el juez no actúe como conciliador, la ley no será aplicable, pero en cuanto asuma el papel de conciliador, sí lo será. La diferencia viene determinada por el hecho de que en el supuesto del párrafo 8), el tribunal actúa de oficio o, tal vez, a instancia de una parte, pero no de las dos. Si un tribunal trata de facilitar la concertación de un arreglo actuando de oficio, no se hará las veces de un conciliador; no obstante, si las dos partes acuden al juez y piden su asesoramiento, el juez se convierte en conciliador y por ende quedará sujeto a las disposiciones de la Ley Modelo. Este matiz debe explicarse claramente en la Guía.

50. El **Sr. Shimizu** (Japón) sugiere que en el párrafo 31 se inserte el texto siguiente: “El artículo 1 no se entenderá en contradicción con la aplicación de las normas de derecho internacional privado”.

51. El **Sr. Tang Houzhi** (China) dice que su delegación considera adecuado el contenido del párrafo 8) del artículo 1. La Ley Modelo no determina cuestiones procesales, como el número requerido de conciliadores ni la forma de designarlos. Es importante

subrayar que la Ley Modelo no rige cuestiones procesales. Sugiere que se inserte en el párrafo 35, o en alguna otra sección apropiada de la Guía, la siguiente oración: “La Ley Modelo no tiene por objeto indicar si un juez o un árbitro pueden o no llevar a cabo un proceso de conciliación en el curso de un procedimiento judicial o arbitral”.

52. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia) señala que el párrafo 27 dice que el concepto del término “comercial” se define en la nota 2 de pie de página correspondiente al párrafo 1) del artículo 1; sin embargo, en el mismo párrafo se afirma más adelante que la Ley Modelo no contiene ninguna definición estricta del término “comercial”. Convendría que para evitar confusiones, al referirse a la nota de pie de página, se hable de una “lista ilustrativa” de relaciones comerciales, en vez de emplear el término “definición”.

53. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) pide a la delegación de los Estados Unidos que aclare sus observaciones acerca de la segunda oración del párrafo 35. Cuando la Ley Modelo estaba en curso de elaboración se determinó que un juez podía poner en marcha un proceso para facilitar la concertación de un arreglo, ya fuera a instancia de las partes o en ejercicio de sus prerrogativas, o sea, de oficio. Cree haber entendido que el representante de los Estados Unidos ha dicho que la aplicación del párrafo 8) del artículo 1 debe restringirse a los supuestos en que el juez actúe por iniciativa propia.

54. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América) aclara que, según recuerda, al debatirse el párrafo 8) del artículo 1, se convino en utilizar la expresión “facilitar la concertación de un arreglo” para evitar el término “conciliación”, en razón de que, cuando un juez o un árbitro actúa como conciliador, queda sujeto a la Ley Modelo mientras cumpla las funciones de conciliador. En virtud del ordenamiento chino, el árbitro puede asumir esas funciones durante cierto tiempo y posteriormente volver a actuar en calidad de árbitro. El hecho de que se apliquen o no las disposiciones de la Ley Modelo que rigen la utilización de la información revelada durante el procedimiento de conciliación para fines ulteriores de la otra parte, la confidencialidad y otras disposiciones de carácter similar depende de qué función cumpla el juez o

árbitro. Cuando procura facilitar la concertación de un arreglo, actúa en calidad de juez o árbitro.

55. El texto exige una diferenciación y esa diferenciación se establece en la definición de conciliación del párrafo 2) del artículo 1. Según esa definición, si ambas partes solicitan los servicios del juez o árbitro y éste acepta prestarlos, la actuación del juez entrará en el ámbito de la conciliación y, por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley que rigen el procedimiento de conciliación y amparan a las partes que se someten a él. Ahora bien, si no se cumplen los requisitos enunciados en la definición, no serán aplicables las disposiciones de la Ley Modelo. Es útil advertir a las partes, a los jueces y a otras personas

pertinentes que el sentido de las palabras “facilitar la concertación de un arreglo” difiere del concepto de conciliación y que, por lo tanto, debe hacerse referencia a la definición de conciliación. El orador coincide con el representante de China en que debe quedar claramente establecido que la Ley Modelo no impide que un árbitro alterne su función de árbitro con la de conciliador. Las prácticas difieren de un ordenamiento a otro y, en ese sentido, en la Ley Modelo no se toma partido por ninguno. Convendrá destacarlo también cuando se examine el proyecto de artículo 13, que trata del conciliador como árbitro.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas